pendencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Milady Félix de L'Official.
Secretario.
Pericles A. Franco,
Secretario ad-hoc.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

**En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,**

**PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.**

**DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.**

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

---

Ley Nº 668 que modifica nuevamente el Art. 58 de la Ley de Sanidad Nº 1456.— G. O. Nº 6121, del 2 de Agosto de 1944.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 668.

**UNICO:— El artículo 58 de la Ley de Sanidad, Nº 1456,**

de fecha 6 de enero de 1938, ampliado por la Ley Nº 735, del 15 de mayo de 1942, queda modificado para que diga del siguiente modo:

Art. 58.— Se permitirá a los médicos, odontólogos y veterinarios, titulares, registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para ejercer legalmente sus profesiones, poseer los medicamentos que puedan necesitar para el uso de sus pacientes, pero únicamente en los casos de emergencia y cuando dichos medicamentos sean aplicados personalmente por los referidos profesionales.

Párrafo I.— En las poblaciones o en las secciones rurales donde no hubiere farmacias legalmente establecidas, los médicos titulares, registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio legal de su profesión, que hayan fijado su domicilio profesional en dichos sitios, podrán tener, además de los medicamentos de emergencia, los medicamentos necesarios para preparar personalmente sus propias fórmulas y atender a sus pacientes, asentando aquellas en un libro que llevarán al efecto, indicando nombre, dirección, edad, Cédula Personal de Identidad, enfermedad y demás datos sobre los pacientes a quienes hayan preparado y administrado los medicamentos indicados en dichas fórmulas; entendiéndose que esta facultad no se extiende a las personas no titulares autorizadas para el ejercicio de la medicina.

Este libro deberá conservarse por espacio de cinco años por lo menos, a contar de la fecha de la última fórmula asentada en él.

"Párrafo II.— El profesional que haya sido condenado legalmente por violación a las presentes disposiciones, a más de las sanciones señaladas por el artículo 64 de esta Ley, no podrá en lo sucesivo gozar de las ventajas del presente artículo, durante seis meses, a partir de la fecha de la sentencia, de condenación; y en caso de reincidencia el plazo de incapacidad será de un año.

Para disfrutar nuevamente de estas ventajas será necesario que el interesado obtenga una certificación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública de que ha transcurrido el tiempo indicado y que durante ese tiempo no ha incurrido en nuevas violaciones a este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del

año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia; 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Milady Félix de L'Official.
Secretario.
Tomás Hernández Franco,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domínicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
Pablo M. Paulino,
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Resolución Nº 672, de la Cámara de Diputados aprobando la Nº 25, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, sobre donación al Estado del Barrio Obrero.— G. O. Nº 6126, del 12 de Agosto de 1944.**

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

---

NUMERO 672.

VISTA la Resolución mediante la cual el Consejo Admi-